



EDWIN A. DONAYRE GOTZCH
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Proyecto de Ley Nº 1981/2017 - CR
Ley que elimina la renovación periódica del Certificado de Discapacidad para Personas con Discapacidad Severa e Irreversible para el cobro de su pensión.

El congresista de la República que suscribe, **EDWIN ALBERTO DONAYRE GOTZCH**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Estado y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República, por intermedio del Grupo Parlamentario Alianza Para el Progreso, propone el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Ley que elimina la renovación periódica del Certificado de Discapacidad para Personas con Discapacidad Severa e Irreversible para el cobro de su pensión

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto eliminar la exigencia de la renovación periódica del certificado médico de discapacidad, para aquellas personas que tengan comprobada discapacidad severa e irreversible, para el cobro de sus pensiones otorgadas por parte del Estado.

Artículo 2. Beneficios

Establézcase que las personas con discapacidad severa e irreversible que se encuentran acreditadas como tales en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), no es exigible para el cobro de sus pensiones, ningún otro examen ni renovación del certificado de discapacidad, el mismo que es presentado por única vez para la percepción del primer pago de la pensión de invalidez, quedando prohibido la exigencia del citado documento en lo sucesivo.

Artículo 3. Sanciones

El otorgamiento de información fraudulenta para obtener una pensión, será sancionado con el pago de 10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o al triple del beneficio económico recibido por el Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que corresponda de acuerdo a Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de Salud elabora el reglamento de la presente Ley, en un plazo de 120 días calendarios desde su publicación.

[Handwritten signatures and stamps]

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

ACUÑA

Gloria MONTENEGRO

Manuel Espinoza

Rios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente elimina el requisito o exigencia de la renovación periódica del certificado médico de discapacidad, para aquellas personas que tengan comprobada discapacidad severa e irreversible, para el cobro de sus pensiones otorgadas por parte del Estado, estableciéndose que las personas con discapacidad severa e irreversible que se encuentran acreditadas como tales en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), no les debe exigir para el cobro de sus pensiones, ningún otro examen ni renovación del certificado de discapacidad, el mismo que es presentado por única vez para la percepción del primer pago de la pensión de invalidez, en suma queda prohibido la exigencia del citado documento en lo sucesivo.

También la presente iniciativa propone sanciones, con la finalidad de evitar que existan personas que emitan información fraudulenta para obtener una pensión se propone sancionarlos con el pago de 10 a 20 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) o al triple del beneficio económico recibido por el Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que corresponda de acuerdo a Ley. Esta denuncia y/o sanción podrá ser directamente al beneficiario y a los médicos que se presten a emitir certificados falsos para beneficiar a alguien que no se lo merezca.

Esta norma se propone porque en la actualidad a las personas con discapacidad severa irreversible les exigen ser evaluados periódicamente para acceder a cobrar sus beneficios de pensiones, siendo este trámite un gasto innecesario para una personas con discapacidad severa e irreversible, considerando a esta una barrera burocrática que se presentan en el sistema de salud, por lo que, consideramos necesario e importante contar con la presente Ley, que tiene por finalidad la protección y atención de la población de menos recursos y vulnerables.

La discapacidad severa e irreversible es la que genera dependencia (absoluta o casi absoluta) de otra persona para las actividades de vida diaria. Como por ejemplo: alimentarse, vestirse, higiene, traslado entre otras actividades.

La condición de persona con discapacidad severa es generalmente permanente, definitiva, irreversible e irrecuperable. Se incluyen las discapacidades congénitas y otras adquiridas por accidente o enfermedad que generan efectos severos en las personas. En la citada Norma Técnica de Salud se incluye una lista de estas discapacidades, incluyendo personas con casos severos de epilepsia, discapacidad mental de grado moderado a profundo, la tuberculosis multidrogo resistente, parálisis cerebral con interferencia en la comunicación, lesiones de la médula y SIDA con neoplasia en estadios III y IV, etc.

I. Antecedentes Normativo

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: El del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva).

El Sistema Público de Pensiones

PROYECTO DE LEY 1981/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 2 de Octubre de 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 1981 para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Trabajo y Seguridad Social; Inclusión Social y Personas con Discapacidad.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

La Pensión de Jubilación comprende: El Régimen Especial, Régimen de Jubilación Adelantada, Régimen Especial de Jubilación y Otros regímenes de jubilación

La Pensión de Invalidez es la condición de aquellas personas que, sin haber optado en jubilarse y a consecuencia de un impedimento, presentan una pérdida mayor o igual al 50% de su capacidad productiva. Esta puede ser de grado parcial o total, así como de una manera temporal o permanente.

Para acceder a una pensión de invalidez no tiene que estar jubilado.

La Pensión no contributiva por discapacidad severa es un beneficio otorgado a la persona con discapacidad severa que se encuentre en situación de pobreza bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) y que no perciba ingreso o pensión que provengan del ámbito público o privado.

II. Fundamentos de la Propuesta

La presente iniciativa legislativa busca simplificar los trámites administrativos y disminuir los gastos económicos así como problemas emocionales a las personas con discapacidad y/o a sus familiares por tener que movilizar a la persona con discapacidad severa periódicamente a un chequeo médico para poder reevaluar su condición de discapacidad severa aún cuando la misma ya se dictaminó como una enfermedad severa irreversible.

Específicamente en la norma técnica de salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad NTS 127-MINSA/2016/DGIESP, Art. 5.5. De la Calificación a la letra dice: *“La persona que sea afectada por una enfermedad o accidente reciente deberá haberse sometido a un proceso de rehabilitación u otros tratamientos, por un periodo mínimo de seis (06) meses, que permita establecer el concepto de “permanente”; salvo en casos evidentes donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento”.*

En la norma técnica de salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad NTS 127-MINSA/2016/DGIESP, Art. 5.5. De la Calificación a la letra dice: *“La persona que sea afectada por una enfermedad o accidente reciente deberá haberse sometido a un proceso de rehabilitación u otros tratamientos, por un periodo mínimo de seis (06) meses, que permita establecer el concepto de “permanente”; salvo en casos evidentes donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento”.*

La Resolución Ministerial N° 089-2016-MIMP señala que:

5.3. De la Fiscalización Posterior: Las solicitudes estarán sujetas a la fiscalización posterior, como lo estipula el numeral 1.16 del artículo IV del

Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 32 de la misma Ley; en donde se establecen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, quedando las entidades obligadas a verificar de oficio mediante el sistema de muestreo, la autenticidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionadas por las/los ciudadanas/os. Así, el Programa de Pensión por Discapacidad Severa, a través de su Unidad de Operaciones y Transferencias, realiza la etapa de fiscalización posterior del procedimiento de afiliación y desafiliación del mismo. En este caso, en virtud de lo establecido en el numeral 6.3.1 de la presente directiva se verifica si las/os beneficiarias/os continúan ostentando los requisitos para continuar siéndolo; o por el contrario, uno o más requisitos han desaparecido, por lo cual procedería la desafiliación.

En ese orden de ideas, con la finalidad de mejorar la calidad de vida y brindarles facilidades a las personas con discapacidad severa irreversible es que se plantea la presente norma para que a través de una ley, se evite exponerlas a exigencias innecesarias como la reevaluación de su certificado de discapacidad, toda vez, que los estudios médicos esta condición no cambiará.

En tal sentido, la presente norma beneficiará a miles de personas con discapacidad severa y a sus familiares cercanos que los ayudan a palear sus enfermedades y tener una mejor calidad de vida.

III. Incidencia en la norma vigente

La presente norma tiene incidencia en la Art. 59, 60 y 61 de la Ley General de la Persona con Discapacidad, Ley de Pensiones de la Caja Militar – Policial, Art. 11°, 12°, 13, 14 y 16, así como en todas las demás normas vigentes sobre pensiones y personas con discapacidad.

IV. Marco Normativo

- Constitución Política del Perú
- Ley 29792 Ley de creación, organización y funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
- Ley 29973 Ley General de las Personas con Discapacidad
- Decreto Ley 19846 Ley de Pensiones Militar - Policial
- Decreto Supremo 004-2015-MIMP Programa de Pensión por Discapacidad Severa
- Directiva General 089-2016-MIMP "Directiva que regula los procedimientos de afiliación y desafiliación de las/los ciudadanas/os para la entrega de Pensión no Contributiva por discapacidad severa"
- Resolución Ministerial 981-2016/MINSA

V. Efecto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

La presente norma generará la simplificación administrativa y judicial en el país para las personas con discapacidad.

VI. Análisis Costo – Beneficio

El Proyecto de Ley no generará gasto al tesoro público. No contraviene con el principio de Equilibrio Presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, y en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411; así como las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los literales c) y d) del artículo 3° de la Ley N° 30519 Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017.

VII. Incidencia Ambiental

La presente iniciativa legislativa no tiene ningún tipo de incidencia ambiental.

VIII. Vinculación con la agenda legislativa y las políticas de estado del acuerdo nacional

El presente Proyecto de Ley se encuentra vinculada a la Política de Estado en el acuerdo nacional “**Equidad y Justicia Social**”. Punto 10 y 11: Reducción de la Pobreza y Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación.

Lima, 25 de setiembre del 2017